

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia de Cali, y recibido en el Despacho el día 03 de diciembre de 2020 para su respectiva revisión. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2104

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00678-00

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve OSCAR ANDRES SULEZ a través de apoderada judicial, contra MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA Y JULIANA ANDREA ROMY MORENO, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, (Art. 430 C.G.P.), en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a las demandadas MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.293.972 Y JULIANA ANDREA ROMY MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.153, el pago a favor del señor OSCAR ANDRES SULEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.498.696 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000) M/CTE por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anteriormente descrita, desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
2. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000) M/CTE por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré.
 - 2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anteriormente descrita, desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

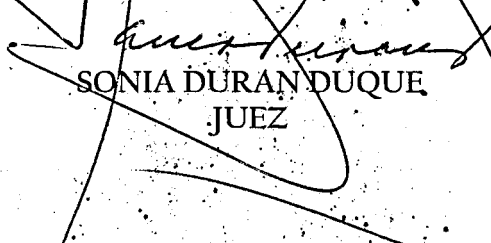
SEGUNDO. - Por las costas del proceso y honorarios de abogado el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - Se le ADVIERTE al demandado que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o de diez (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO. - Notifíquese del anterior mandamiento de pago al demandado de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MONICA LILIANA GIL SANCHEZ, identificada con C.C. No. 41.963.995 y T.P. No. 210.060 del C.S.J., como apoderada de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 ENE 2021
A las 7:00.am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA